

Industrial de Herrera, tanto para sus importaciones de materias primas, como para la exportación de sus productos terminados;

VISTO el Párrafo I del artículo 3, de la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda habilitado para las operaciones aduaneras y tráfico internacional en general el Puerto de Haina, ubicado en el Distrito Municipal de los Bajos de Haina, Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, cuya jurisdicción abarcará las operaciones de carga y descarga de mercaderías tanto en la margen occidental de dicho río, como la margen oriental que corresponde al Distrito Nacional.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas queda encargada del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2211, que prohíbe la recolección del huevo del Bubí, durante los meses de abril, mayo y junio de cada año.

(G. O. Nº 9272, del 12 de Agosto de 1972)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2211

CONSIDERANDO que la recolección en grandes cantida-

des del huevo del ave denominada "Bubi", en los cayos o islotes de la República, amenaza con extinguir esa especie de ave;

CONSIDERANDO que el Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura, ha recomendado al Poder Ejecutivo la adopción de medidas encaminadas a proteger la fauna nacional;

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza Nº 85 de fecha 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohíbe la recolección del huevo del Bubi, durante los meses de abril, mayo y junio de cada año.

Art. 2.—Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo 43, de la Ley Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2212, que autoriza a la Cruz Roja Dominicana a recabar en todos los puentes de acero del país, la suma de RD\$0.25 por cada vehículo de motor que transite por ellos el domingo 7 de mayo del presente año.

(G. O. Nº 9272, del 12 de Agosto de 1972)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2212

CONSIDERANDO que la Cruz Roja Dominicana ha soli-